

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00246-00

En atención a la nulidad declarada y solicitudes que preceden, este juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda DIVISORIA presentada por ZULLY NELSY GUZMÁN RINCÓN, HÉCTOR JAVIER GUZMÁN RINCÓN, BERENICE GUZMÁN CABRA, GLADYS JEANNETTE GUZMÁN CABRA, LUIS EDGAR GUZMÁN CABRA, GABRIEL OTTO GUZMÁN CABRA y RAMIRO GUZMÁN CABRA contra BERENILDE GUZMÁN CABRA, JOSÉ ORLANDO GUZMÁN CABRA, LUZ MARY GUZMÁN CABRA, herederos indeterminados de la causante SOLEDAD CABRA DE GUZMÁN, CLAYTON MEDINA GUZMÁN Y DANI MEDINA GUZMÁN en su calidad de herederos determinados de la causante MARÍA HERLINDA GUZMÁN CABRA y herederos indeterminados de MARÍA HERLINDA GUZMÁN CABRA.

CLAYTON MEDINA GUZMÁN y DANI MEDINA GUZMÁN deberán acreditar la calidad que ostentan con MARÍA HERLINDA GUZMÁN CABRA al momento de comparecer a juicio.

La parte actora proceda a notificarles esta decisión juntamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARÍA HERLINDA GUZMÁN CABRA atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib.

Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ya no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Revisado el escrito de demanda se evidencia que se llamó a juicio al comunero RICARDO ALBERTO GUZMAN CABRA sin embargo al admitir la demanda se omitió citarlo como demandado, circunstancia por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General, se corrige por omisión el auto admisorio de 5 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que además la demanda se dirige contra RICARDO ALBERTO GUZMAN CABRA.

La parte actora deberá proceder con la notificación de este proveído con el auto admisorio.

CUARTO. Como quiera que se declaró la nulidad de lo actuado respecto de MARÍA HERLINDA GUZMÁN CABRA por sustracción de materia no se resuelve nada respecto a la reforma del incoativo, tanto más cuando, la adecuación tenía el fin de subsanar ese defecto, sin embargo, es una nulidad de carácter insaneable.

QUINTO. Para todos los efectos legales se tiene en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda PDF34.

SEXTO. Para todos los efectos legales se tiene en cuenta que el curador *ad litem* designado a BERENILDE GUZMÁN CABRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOLEDAD CABRA DE GUZMÁN compareció al proceso contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones PDF49.

SÉPTIMO. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el curador respecto de MARÍA HERLINDA GUZMÁN CABRA por razón a la nulidad declarada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.